

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se allega poder conferido por el demandado a efectos que se notifique por conducta concluyente, quien a través de su apoderado judicial formula recurso de reposición contra la orden de mandamiento de pago, del cual se surtió traslado a la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. De otra parte, se allega sustitución de poder de la parte actora. Sírvasse proveer,

Cali, 25 de agosto de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0975
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00119-00.

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá surtida la notificación del demandado por conducta concluyente del aquí demandado.

De otra parte, y atendiendo que se interpone recurso de reposición contra la orden de mandamiento de pago, de la cual se surtió traslado a la parte demandante, se procede resolver conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Expone el recurrente que se pretende demandar ejecutivamente con las manifestaciones del señor GUILLERMO VELASCO DÍAS en el interrogatorio de parte, realizado el 28 de febrero de 2022 ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, debiendo demostrar la parte demandante que hubo confesión que constituyera título ejecutivo, reuniendo los requisitos contemplados en el art. 422 C.G.P.; circunstancia que no se cumplió, pues del interrogatorio no se desprende una confesión o aceptación del demandado.

Sostiene que no se configuraron los requisitos formales del título ejecutivo, ya que el demandado ni siquiera aceptó que debía ese dinero, ni que hubiese incumplido el contrato, y que estuvo hablando con la

demandante sobre dicha cifra porque ella decía que no quería continuar con el negocio y pedía el reembolso. En tanto, no cumple con ser una obligación clara y exigible, como quiera que no se encuentra especificada una forma y lugar de pago de la supuesta deuda.

Puestas así las cosas, procede el Despacho a verificar los argumentos expuestos por el recurrente con la prueba anticipada surtida ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 2021-00828, encontrando que al minuto 12:23 el señor GUILLERMO VELASCO DÍAZ acepta que firmó el contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora MARGARITA LEONOR CUELLAS, el día 14 de abril de 2021 y que se le puso de presente en la diligencia.

En lo que respecta al pago de la suma de dinero por la cual versa la presente ejecución, esto es, la suma de \$160.000.000, del interrogatorio al señor GUILLERMO VELASCO DÍAZ, se tiene que el demandado reconoce su obligación de devolver el dinero que le fue consignado por la aquí demandante. Tal como se sigue:

- *“Consideraría devolverla en el momento en que tenga la posibilidad de hacerlo”* (minuto 27:32)
- *“Si la debo devolver, es correcto, pero cuando tenga la posibilidad de hacerlo, que es lo que no tengo, no puedo hacerlo”* (minuto 28:09)
- *“No puedo dar ninguna fecha al respecto”* (minuto 28:46)
- *“Le repito no puedo dar ninguna fecha”* (minuto 29:08)

Ahora, en lo que atañe a la fecha de pago, punto medular del recurso de reposición, habrá de memorarse que si bien es cierto, no existe una fecha concreta de pago, también lo es que con la presentación de la demanda se surte la figura de la constitución en mora, por lo que habiéndose reconocido la obligación por parte del demandado, tal aceptación derrota el argumento del togado de que no toda confesión constituye título ejecutivo.

Recuérdese que en los contratos en los que se pacta un plazo, es suficiente con que finalice ese plazo para que se constituya en mora al deudor. En los demás casos, es necesario reconvenir judicialmente al deudor para que se constituya en mora, como reza el numeral 2º del artículo 94 del Código General del Proceso:

«La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.»

De ahí que la orden de pago proferida por esta instancia judicial, fuera determinante en señalar que de conformidad con el artículo 1617 del C. C., los intereses civiles se causan desde la fecha en que sea notificado el mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo anterior, no hay lugar a la revocatoria planteada, pues en este caso, el señor GUILLERMO VELASCO DÍAZ reconoció su obligación y la notificación de la demanda, hace las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor.

Y es que para esta instancia judicial resulta inadmisibles los argumentos del recurrente, que pese haber aceptado el señor GUILLERMO VELASCO DÍAZ su obligación de devolver la suma de \$ 160.000.000, deba sujetarse la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR al libre albedrío del aquí demandado de pagar *“cuando tenga la posibilidad de hacerlo”*.

Tal afrenta no puede ser avalada por este Despacho Judicial bajo el amparo de falta de requisito de exigibilidad, y ante situaciones como la que nos ocupa, en la que no se evidencia voluntad y mucho menos compromiso de cumplir con una obligación, la afectada cuenta con mecanismos judiciales para hacer valer su derecho, como lo es, la constitución en mora, tal como se explicó líneas atrás.

Máxime cuando —reitérese— ni siquiera hay asomo de interés del señor GUILLERMO VELASCO DÍAZ en afrontar el pago que se le ha exigido desde hace un buen periodo de tiempo, evidenciándose que para él está clarísimo que debe devolver dicho dinero, por el que incluso fue citado a conciliación en el Centro de Conciliación Fundasolco el día 08 de octubre de 2021, como pudo observarse del documento puesto de presente en la audiencia realizada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali. Circunstancia que así fue ratificada con su declaración de la que se transcribe que:

- *“Fui convocado a audiencia, si es cierto que fui convocado a la audiencia de conciliación”* (minuto 23:07)
- *“Me imagino que era para que hubiera un arreglo entre ella y yo”* (minuto 24:27)
- *“Sobre un dinero que ella me dio cuando se firmó la promesa de compraventa”* (minuto 24:59).

Sentado lo anterior, encuentra esta instancia judicial que no hay lugar a revocar la orden de pago proferida por esta instancia judicial, pues la

diligencia de interrogatorio de prueba anticipada cumplió su propósito, tal como fue solicitado:

“Con este interrogatorio de parte, como prueba anticipada se pretende demostrar la existencia y vigencia de obligaciones a cargo del absolvente GUILLERMO VELASCO DIAZ y a favor de mi poderdante MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, derivadas del incumplimiento por parte del mencionado señor de obligaciones adquiridas en promesa de compraventa celebrada el día 14 de abril de 2021”.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 0542 del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se profirió mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JUAN SEBASTIÁN AVILA TORO, abogado titulado con T.P. No. 233.666 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado GUILLERMO VELASCO DÍAZ, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

TERCERO: En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO VELASCO DÍAZ, de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del C. G. del P.

CUARTO: A fin de que proceda el apoderado de la parte demandada de conformidad, el link del expediente virtual es el siguiente:

[76001310301320220005900](https://www.cajacali.gov.co/portal/verDetalleExpediente?idExpediente=76001310301320220005900)

QUINTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS DIEGO FORERO ECHEVERRI, abogado titulado con T.P. No. 7.835 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder que le fue sustituido por la Dra. AMPARO CLARA SERENA BARONA DE CUELLAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030df0af1a79a9498b36016016eeec48440465bd638ef4e206edbccf4e32d3c8**

Documento generado en 25/08/2022 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>